



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2021-00059
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HEBER JOSE COLLAZOS LOPEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión de fecha 24 de febrero de 2021.

En su escrito, el procurador del extremo activo de la litis arguye en resumen que: *Manifiesto al despacho que para el cobro de cada título valor existe endoso en procuración.*

Que: *Junto con la demanda se adjuntó escritura pública N° 376 de febrero 20 de 2018 que otorga poder a los señores ALIANZA SGP SAS facultada para actuar en representación de Bancolombia para endosar en procuración.*

Que: *ALIANZA SGP SAS endosa en procuración a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER SAS representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA (...) por ello no se aporta poder, ya que se actúa por endoso en procuración.*

Que: *manifiesto al despacho que existe un desconocimiento por la figura del endoso en procuración. Ya que al despacho les ha correspondido numerosos procesos en los cuales se ha librado mandamiento de pago (...)*

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo no suprime lo establecido en el estatuto procesal en cuanto los poderes, es también cierto que lo complementa, todo a raíz de la situación social conocida y generada por el COVID 19, que es lo que precisamente lo que da origen al decreto 806 de 2020, decreto que también permitió el levantamiento de términos judiciales y el trabajo en casa, pudiendo así, por fin poner en marcha el aparato judicial.

Al adoptarse como medida de flexibilización que la persona inscrita en el registro mercantil remita poder desde su dirección electrónica dispuesta para ello, se reviste de una seguridad jurídica al fallador a la hora de evaluar documentos escaneados, (dado por la misma flexibilizaron de estas nuevas disposiciones complementarias debidas a la realidad social) seguridad jurídica de establecer la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia; fue un mínimo requisito que introdujo tal decreto.

Dado el argumento esgrimido de que ALIANZA SGP SAS a través de poder otorgado por el demandante queda facultada para endosar los títulos valores solo refuerza que no se cumplió con el mandato del decreto 806 de 2020, como quiera que ese poder del demandante (Bancolombia) al apoderado (Alianza SGP SAS) es el que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del demandante, en el presente caso BANCOLOMBIA.

Así pues, debió cumplirse con el **mandato imperativo** del párrafo tercero del artículo 5° de tal decreto *ejusdem* en el que se escribe de manera categórica **DEBERAN** (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales) evitando así que los poderdantes tuvieran que ceñirse a otras solemnidades que requirieran la presencialidad para ello. (Verbigracia autenticar poderes).

En este caso en concreto, se tiene que aunque se presume autentico el poder ~~aportado~~ escaneado en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





forma de mensaje de datos, el parágrafo 3º del artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece tal obligación resaltada, (*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*) por lo que al ser la parte demandante una persona inscrita en el registro mercantil, solo se debía remitir un correo electrónico (sea al apoderado judicial y este remitirlo al despacho conservando la trazabilidad de tal correo, o remitirlo directamente al correo electrónico de este despacho judicial), algo que no genera una carga excesiva ni gravosa para las partes, así como no se antoja una carga caprichosa.

En cuanto al argumento esgrimido de que el despacho desconoce el endoso y que en múltiples ocasiones se ha librado mandamiento de pago, no es de recibo, por cuanto se analiza cada caso en concreto por lo que no es dable tal afirmación, dado que, si en el proceso de marras no se cumple con el ordenamiento legal para librar mandamiento de pago, no se puede invocar casos parecidos.

De lo expuesto, tenemos que el poder no se aportó de conformidad a las normatividades vigentes, por lo que en concordancia a esto, y teniendo el artículo 90 del CGP, se procedió a su inadmisión.

Ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 19 Hoy: 19 de abril de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO